



Resolución No. CSJBOR22-495
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de abril de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00228

Solicitante: Erick Urueta Benavides

Despacho: Juzgado 13° Administrativo del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Giovanna Bonilla Mitrotti

Proceso: Incidente de desacato

Radicado: 13001333301320210026900

Magistrada ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 20 de abril de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 28 de marzo del año en curso, el doctor Erick Urueta Benavides solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de incidente de desacato dentro de la acción de tutela identificada con el radicado 13001333301320210026900, que cursa en el Juzgado 13° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el 8 de febrero de 2022 se presentó incidente de desacato contra la Alcaldía Municipal de Turbana y Aguas de Bolívar S. A., respecto del cual, mediante providencia del 21 de febrero hogaño, se resolvió no sancionar al gerente de Aguas de Bolívar S. A., pero omitió pronunciarse sobre la Alcaldía Municipal de Turbana.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-235 del 31 de marzo de 2022, se requirió a la doctora Giovanna Bonilla Mitrotti, Jueza 13° Administrativo del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del día siguiente de su comunicación, lo que se surtió el 6 de abril de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Giovanna Bonilla Mitrotti, Jueza 13° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicó en síntesis, que contrario a lo afirmado por el quejoso, dentro de la solicitud de incidente de desacato presentada solo se señaló el no cumplimiento de las órdenes impartidas por parte de la accionada Aguas de Bolívar S. A., por lo que el mencionado incidente de desacato se apertura únicamente contra dicha entidad y consecuentemente solo se archivó respecto de este.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Erick Urueta Benavides, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial requerida, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El doctor Erick Urueta Benavides solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

sobre el trámite de incidente de desacato de la referencia, que cursa en el Juzgado 13° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el 8 de febrero de 2022 se presentó incidente de desacato contra la Alcaldía Municipal de Turbana y Aguas de Bolívar S. A., respecto del cual mediante providencia del 21 de febrero hogañó, se resolvió no sancionar al gerente de Aguas de Bolívar S. A., pero omitió pronunciarse sobre la Alcaldía Municipal de Turbana.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Giovanna Bonilla Mitrotti, Jueza 13° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que contrario a lo afirmado por el quejoso, dentro de la solicitud de incidente de desacato presentada solo se señaló el no cumplimiento de las órdenes impartidas por parte de la accionada Aguas de Bolívar S. A., por lo que el mencionado incidente de desacato se aperturó y decidió únicamente respecto de dicha entidad.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por la funcionaria judicial y los documentos aportados, este despacho encuentra demostrado que en el proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud incidente de desacato contra Aguas de Bolívar S. A.	08/02/2022
2	Apertura de incidente de desacato	08/02/2022
3	Fallo resuelve incidente de desacato	21/02/2022
4	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia	06/04/2022

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 13° Administrativo del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre incidente de desacato contra la Alcaldía Municipal de Turbana y Aguas de Bolívar S. A.

En ese sentido, observa esta corporación, que dentro del proceso analizado, el despacho judicial profirió fallo que resuelve incidente de desacato el 21 de febrero de 2022, esto, con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 6 de abril de la presente anualidad.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había resuelto con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Al respecto, se observa esta corporación que la funcionaria judicial actuó dentro del término establecido mediante Sentencia C-367 de 2014 en la que se estableció que “(...) *para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura (...)*”, por lo que no existe una situación de mora judicial por parte de la funcionaria judicial.

Ahora, frente a lo indicado por el quejoso en lo referente a que solo se decidió el incidente de desacato respecto de una de las dos entidades accionadas, vale la pena tener en cuenta el argumento esbozado por la doctora Giovanna Bonilla Mitrotti, en lo referente a que dicho pronunciamiento obedeció a que en la solicitud de incidente de desacato solo se indicó la existencia de incumplimiento por parte de uno de los accionados, por lo que únicamente se abrió y clausuró respecto del mismo, sin que considerara el despacho la necesidad de pronunciarse sobre la Alcaldía Municipal de Turbana.

Así las cosas, como no existe una situación de mora injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial, se dispondrá el archivo de esta actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

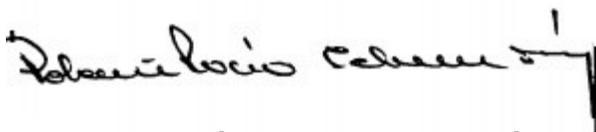
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Erick Urueta Benavides dentro del trámite de incidente de desacato dentro de la acción de tutela identificada con el radicado 13001333301320210026900, que cursa en el Juzgado 13° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al peticionario y a la doctora Giovanna Bonilla Mitrotti, Jueza 13° Administrativo del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS